

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **48/14-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que se atribuyen a **elementos de Seguridad Pública y Juez Calificador, ambos de Yuriria, Guanajuato**.

Sumario: Refiere la quejosa, su esposo sostuvo una riña con otra persona y al preguntar ella el motivo de la detención fue detenida entre dos elementos del sexo femenino quienes la agredieron al momento del traslado e ingreso a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato; asimismo refiere que no le fue informado el motivo de su detención por parte del Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio en mención.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Por detención arbitraria, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia

XXXXXX refiere que el cuestionar a elementos de Seguridad Pública de Yuriria, el motivo de detención de su esposo, **XXXXXX**, fue empujado por un elemento preventivo y para evitar caerse se sostuvo de una mujer policía quien procedió a su detención (arresto) sin existir motivo alguno cuando afirma:

*“...la suscrita intervine para solicitar se me informara sobre la razón o el motivo por el cual estaban deteniendo a mi esposo, una vez que insistí en obtener respuesta por parte de los policías, traté de hablar con uno de los elementos de Seguridad Pública, el cual me empujó diciéndome que me hiciera para atrás, logrando aventarme para lo cual, para no caer al suelo, me detuve de un elemento de Seguridad Pública del sexo femenino, ya que **me detuve de su blusa**, a lo cual ella muy enojada y molesta me gritó que la soltara y al escuchar sus gritos llegó otro elemento de Seguridad Pública igual del sexo femenino gritándome que la soltara y me agarró de las manos doblándome las mismas, mientras que la oficial de la que me sostuve para no caerme procedió a esposarme por detrás de la espalda para hacer la detención de mi persona...”*

Se recabó el testimonio de **XXXXXX**, (foja 75) quien indicó

...mi esposa Cindy les decía que por qué me detenían... vi que las elementos del sexo femenino subieron a Cindy a la caja quien ya estaba esposada, a la caja de la unidad...

Al respecto el Director de Seguridad Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, **Víctor Manuel Gómez Rodríguez** informó que la quejosa no escuchaba a los oficiales, contrariamente les agredió, jalando de la camisola a la oficial María Erika Silva Saavedra, por lo que quedó detenida, ya que señaló:

“siendo las 23:45 horas; ... se encontraba una persona del sexo femenino muy alterada y agresiva con los oficiales, por lo que solicitan la presencia de oficiales femeninas para tratar de tranquilizar a la persona agresiva, al arribar al lugar la Oficial María Erika Silva Saavedra, la persona del sexo femenino se encontraba lanzando golpes al aire al Oficial Margarito Medina Cortés, interviniendo la Oficial María Erika Silva Saavedra tratando de dialogar con la persona del sexo femenino, quien no quiso escuchar y continuó agrediendo a los oficiales, agarró con la mano derecha de la camisola del mismo lado a la Oficial María Erika Silva Saavedra y no la quería soltar, dentro de la bolsa de la camisola traía consigo sus lentes, los cuales al apretarla se rompieron, logrando esposarla para subirla a la unidad ... haciendo de su conocimiento que estaba cometiendo la falta administrativa de alterar el orden público e insultar y agredir a la autoridad y haciéndole saber sus derechos...”.

Hecho que la autoridad corrobora con las siguientes documentales:

Copia simple del **parte de novedades de fecha 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce**, de cuyo apartado de novedades se lee lo siguiente (foja 28), que dictó:

*“Siendo las 23:45 horas; estando de servicio en el módulo móvil del CALI en el evento de las carpas, el oficial Santiago Santoyo Núñez, reporta que varias personas comenzaron a pelearse... **XXXXXXX**, no proporciona datos, asignándole remisión No. **003583** por la falta administrativa de alterar el orden público”.*

Copia simple del **parte informativo de fecha 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce**, signado por María Erika Silva Saavedra, Oficial de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato, de cuyo contenido se lee (foja 30):

“...la cabina de radio nos solicitó nos trasladáramos a la calle Lago De Guadalupe ya que en el lugar se encontraba una persona del sexo femenina alterando el orden público,...del Oficial Margarito Medina Cortez quien al verme llegar me solicitó el apoyo, ya que la femenina le estaba lanzando golpes al aire, ... tratando de dialogar con la persona ... quien no quiso escuchar y continuó agrediendo ...la persona del género femenino de manera imprevista me agarró con la mano derecha de la camisola del mismo lado, y no me quería soltar, ... traía conmigo mis lentes los cuales al apretarme se rompieron, logrando esposarla para subirla a la unidad y ser trasladada al área de barandilla”

Copia simple de la **boleta de remisión número 3583**, a nombre de **XXXXXX**, en la cual se señala como motivo de la remisión foja 34:

“alterar orden público, insultos a la autoridad, agresión a la autoridad”

Asimismo, el Policía Municipal **Saúl Jalpa Montenegro** (foja 54) confirmó que la inconforme se encontraba alterando el orden público y era omisa en acatar las instrucciones verbales que le exhortaban a que guardara la compostura, pues comentó:

*“...la esposa del detenido se puso en un plan muy agresivo tirándole manotazos a los oficiales, ...la oficial **Erika Silva**, trató de calmarla, ...se acercó a hablar con la ahora quejosa, la misma la tomó de la camisola a la altura de uno de los bolsillos en el cual la compañera Erika traía sus lentes con lo cual le quebró los mismos, también empezó a levantar la mano como queriéndola golpear, ...se acercó mi otra compañera de nombre **Brenda Berenice**, para tratar de controlar a la persona...”*

En términos similares se condujo la servidora pública **María Erika Silva Saavedra** (foja 56) al espetar lo siguiente:

“... vi a la persona del sexo femenino lanzando golpes o manotazos a mis compañeros Margarito Medina Cortes y Saúl Jalpa Montenegro, ellos me solicitan el apoyole indiqué a la persona ...se hiciera hacia atrás, ella me respondió de manera agresiva y pude notar que estaba en evidente estado de ebriedad ya que presentaba aliento alcohólico y sus movimientos eran torpes,.... me sostuvo con su mano derecha de la camisola del mismo lado, solicitándole la suscrita de manera propia me soltara, negándose, entonces traté de quitarle la mano y al intentarlo me daño los lentes... lográndole tomar una de las manos y doblarle el brazo para esposarla...siendo falso lo que manifiesta la quejosa en el sentido de que un elemento de seguridad pública la empujó y que para no caerse me agarró de la camisa...”

Así como la policía **Brenda Berenice Castro Muñoz** (foja 60) quien aseguró lo siguiente:

“...observé a una persona del sexo femenino la cual tenía sostenida a mi compañera Erika Saavedra de la camisola a la altura de los bolsillos, por lo que llegué y le pedí por favor que la soltara, ella se negó a soltarla, por lo que le tomé una de las manos y le volví a pedir que la soltara ella la soltó y en ese momento mi compañera Erika aseguró a la persona esposándola por detrás de la espalda...”

Resultando conteste **Margarito Medina Cortés** (foja 62) quien dijo lo siguiente:

“...la esposa del detenido nos preguntaba que por qué nos llevábamos detenido a su esposo ... nos impedía hacer nuestro trabajo por lo que pedí apoyo ...llegó la compañera de nombre Erika Saavedra, la cual le dijo que se retirara ... la señora insistió en seguir empujándonos y dándonos manotadas, la oficial le habló en dos ocasiones para que se calmara ...y la persona no atendía a sus indicaciones, ... no me di cuenta de lo que sucedió con la persona del sexo femenino, hasta que observé que ya había sido asegurada por la compañera Erika y otra compañera de nombre Berenice, ... siendo falso que alguno de los elementos haya empujado a la ahora quejosa ...”

De tal mérito, las declaraciones de **Saúl Jalpa Montenegro** (foja 54), **María Erika Silva Saavedra** (foja 56), **Brenda Berenice Castro Muñoz** (foja 60) y **Margarito Medina Cortés** (foja 62) -a las cuales se les concede valor probatorio pleno por provenir de personas adultas con capacidad para obligarse y ser desahogadas de manera libre y espontánea, sin que mediara algún tipo de coacción,- se desprende que la ahora inconforme fue omisa en atender tanto la disuasión óptica como verbal, por lo que optaron por su detención, derivado de su conducta consistente en la alteración del orden público.

No se desdeña la declaración de **XXXXXX** (foja 75), asegurando que su esposa fue detenida por el solo hecho de preguntar por qué le detuvieron a él, empero su testimonio resulta singular, pues ningún elemento de convicción abona a su mención, aunado a que el referido testigo singular es omiso en aportar los detalles previos a la detención de la inconforme, sino únicamente se avoca a las maniobras de sujeción y control de ésta sin relatar los pormenores sobre la conducta que origina la detención de la afectada.

En contrapartida, como ha sido visto los policías **María Erika Silva Saavedra, Brenda Berenice Castro Muñoz, Saúl Jalpa Montenegro y Margarito Medina Cortés**, son contestes en señalar que la disconforme empujaba, manoteaba y agredía verbalmente a los elementos de policía de quienes ignoraba las indicaciones de guardar el orden, además de contar con aliento alcohólico, lo que cobra relevancia al tenor del diagnóstico de la Doctora **Blanca Estela Corona Martínez**, según la hoja de urgencias del Hospital Comunitario de Yuriria (foja 39) que refiere que en efecto, la de la queja presentó aliento alcohólico.

Bajo este contexto y con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados, los mismos no resultan suficientes para colegir que la **Detención** efectuada por **María Erika Silva Saavedra, Brenda Berenice Castro Muñoz, Saúl Jalpa Montenegro y Margarito Medina Cortés** en contra de **XXXXXX**, devino en **Arbitraria**; derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto de queja se refiere.

II. Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

XXXXXX señala que fue objeto de maltrato físico por parte de dichas elementos de seguridad pública en el momento de su detención, traslado y arribo al área de separos municipales, pues señaló:

“...me aventaron a la caja de la patrulla de manera muy violenta quedando boca abajo, y en el traslado ...la elemento femenino que me hizo la detención, me golpeó en tres ocasiones en el pómulo derecho de mi rostro y en la parte de la cabeza del mismo lado, ...también iba torciendo mis manos y tomándome por el cabello, me llevaba en posición boca abajo y con una de sus rodillas me iba clavando en mi espalda, obstruyéndome para respirar, quiero aclarar que padezco problemas de asma, razón por la que sentía que me ahogaba; ...las dos oficiales me bajaron de la unidad de patrulla del cabello hacia la reja donde se encontraba el Juez Calificador aventando mi cabeza sobre la reja de manera brutal golpeando una vez más mi rostro sobre los barrotes, y al ver esta agresividad el Juez Calificador les dijo “bájenle poquito”...”

En abono a la dolencia se considera lo declarado por el testigo **XXXXXX** pues a literalidad dijo:

“...la pusieron viendo de frente a la caja de la unidad una elemento la empujó y mi esposa se golpeó el lado izquierdo del rostro con el piso de la caja ... una de las oficiales se subió a la caja y la jaló mientras la otra la empujaba, a ella la llevaban acostada boca abajo y una de las oficiales iba como en cuclillas poniendo sus rodillas en la espalda de mi esposa ... la bajaron entre las dos

elementos del sexo femenino y cuando al momento de llevarla a las celdas una de ellas la llevaba sostenida del cabello a la altura de la nuca y la otra la sostenía de ambos brazos...

Por su parte **Juan Bernardo Salas Pérez**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato aclaró que fue a la quejosa a quien le comentó que “le bajara poquito” y no a los elementos de policía, ya que la inconforme se mostraba agresiva, pues declaró:

*“...le informé que a partir de ese momento iba a estar a mi cargo, que se le iba a ingresar y que yo era el encargado de su egreso también, diciéndole **“ocupo que le bajas poquito”**, es decir que se tranquilizara, le informé que el motivo por el que estaba ahí era porque había cometido una falta administrativa la cual era alterar el orden público...”*

*“...noto que la muchacha venía esposada pero estaba muy alterada, es decir, venía forcejeando e insultando diciendo **“hijos de la chingada, ya veremos, cabrones”**, queriéndose soltar y tiraba cabezazos, la oficial lo único que hacía era detenerla sosteniéndola por la espalda ya que la oficial en todo momento estuvo detrás de ella, la oficial Erika, me dijo que esta persona había sido llevada por alterar el orden público, ya que estaba escandalizando e insultando y que llegó a agredir a los oficiales...”*

“... indicándole que únicamente había sido remitida por una falta administrativa, solicitándole en cinco ocasiones que se tranquilizara, ella me decía que por qué me iba a dar su nombre, yo le dije que requería me informara su nombre para poder comunicarle a sus familiares quién era y dónde estaba, ella me dijo que me fuera a chingar mi madre y que no me iba a dar nada, esta persona venía en aparente estado de ebriedad, ya que presentaba aliento alcohólico y no presentaba buena coordinación motriz, en ese momento le dije a la oficial que sería conveniente llevarla a certificar médicamente y le manifesté a la muchacha que la íbamos a mandar certificar, ella se negó rotundamente diciendo que ni madres y empezó a forcejear diciendo que la soltaran, en ese momento...” (énfasis añadido).

La imputación de mérito fue negada por la autoridad señalada como responsable, pues el Director de Seguridad Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, **Víctor Manuel Gómez Rodríguez** informó:

“...NO SON CIERTOS, toda vez que en ningún momento se le golpeó o agredió física o verbalmente a la C. XXXXXX... tampoco en el área de barandilla se le golpeó y una vez en el área de barandilla continuó insultando y agrediendo de manera verbal a los oficiales que se encontraban presentes.”

Por su parte, los elementos de policía que tuvieron contacto con la parte lesa durante su detención y traslado ante el juez calificador, negaron la agresión imputada, pues al respecto acotaron:

María Erika Silva Saavedra:

... me subí a la caja de la unidad y ella me ayudó para poder subir a la detenida, es decir la tomó de frente y la alzó para que yo pudiera tomarla a la altura de las axilas y poder jalarla hacia atrás para introducirla en la caja de la unidad, una vez arriba se le puso recostada de costado en el

piso de la unidad, pero como esta persona iba forcejeando giró y quedó boca abajo y para que no se lastimar yo la iba sosteniendo de su hombro con una mano ya que con la otra iba agarrada de la unidad para no perder el equilibrio, mi compañera Brenda Berenice, también iba en la parte trasera de la unidad custodiando a los detenidos ...en ningún momento se le agredió ni física ni verbalmente a la ahora quejosa como ella lo refiere, asimismo en ningún...le puse la rodilla sobre su espalda impidiéndole respirar; una vez que llegamos a la Dirección de seguridad Pública, le solicitamos descendiera de la unidad, ayudándole a bajar ya que ella se empujaba con los pies y yo la jalaba para ayudarla a llegar a la orilla de la caja de la unidad, una vez en la orilla ella descendió por propio pie,” Visible a foja 56 del sumario

Brenda Berenice Castro Muñoz:

*“... brindé apoyo a la compañera primeramente para abordarla a la parte trasera de la unidad, es decir en la parte de la caja, subiéndose la compañera Erika a la caja y yo procedí a poner a la detenida de espaldas a la caja, mi compañera la tomó de las axilas para subirla mientras yo la apoyaba alzando a la detenida, una vez que se le abordó a la unidad la persona nos manifestó que padecía de asma, **la dejamos sentada**, ya que también iban otros dos detenidos, ... apoyamos a la detenida para que pudiera bajar... siendo falso lo que manifiesta la quejosa en el sentido de que la bajamos del cabello o que hubiéramos aventado su cabeza contra los barrotes” ... foja 60 del sumario*

Saúl Jalpa Montenegro:

“...se le abordó a la parte trasera de la unidad subiéndose una de las oficiales, sentaron a la detenida en la tapa de la unidad y después la oficial procedió a tomarla por la espalda para jalarla hacia atrás dejándola sentada en la caja de la unidad, siendo que en ningún momento observé que las compañeras agredieran física o verbalmente a la detenida,...en el momento en que llego a la Dirección la persona está dentro del separo preventivo” foja 54 del sumario

Margarito Medina Cortés:

“...no me di cuenta de lo que sucedió con la persona del sexo femenino, hasta que observé que ya había sido asegurada por la compañera Erika y otra compañera de nombre Berenice, ...una vez que la persona del sexo femenino fue abordada por las oficiales, yo cerré la tapa de la camioneta y me encargué de conducir la unidadlas compañeras ya mencionadas bajaron a la señora sosteniéndola de los brazos y la condujeron con el Juez Calificador del cual no recuerdo el nombre, señalando que en ningún momento observé que la llevaran tomada del cabello o que la hayan aventado contra los barrotes” foja 62 del sumario

No obstante, debe señalarse que la quejosa presentó alteraciones a la salud que le fueron observadas por la Doctora **Blanca Estela Corona Martínez**, según se desprende de la hoja de urgencias del Hospital Comunitario de Yuriria, Guanajuato, que se lee:

“...A su ingreso, se encuentra consciente en las 3 esferas continua con ligero aliento alcohólico, con cabeza, normocefala, con cabello rubio pintado largo, con frente nl. con ojos, nl. con pupilas isocóricas, con orejas nles. nariz, nl. con boca nl. dientes completos, **con golpe a nivel pómulo derecho, ruborizado**, con cuello nl. con cardiopulmonar sin compromiso, con abdomen depresible con perístasis presente, con ms sup derecho, con color a nivel de hombro y dolor en muñeca y codo a nivel de codo derecho con inflamación y dolor, de lado izquierdo dolor en codo y muñecas ambas se encuentran adoloridas, con marcas. **A nivel de muñecas con ruborizada e inflamadas**, con ms inferiores con dolor a nivel de rodilla derecha, como inflamada, con buen movimientos.

IDX: POLICONTUNDIDA.PLAN: seral zar RX:1.- Ap y lat de mabas muñecas.2.- Ap y lateral de cráneo.3.- Ap y lat de codo derecho.4.- Curación.5.-Férula para inmovilizar la mano de lado derecho a) Diclofenaco tabl. de 100 mg 1c/12 hrs. v.o. por 10 días.b) naproxeno de 250 mgs tabl. tomar 1 c/8 hrs. por 10 días 7.- Cita abierta a urgencias.” . Receta Visible a foja 39 del sumario:

Documental que fue ratificada por la Doctora **Blanca Estela Corona Martínez**, adscrita al Hospital Comunitario de Yuriria, Guanajuato (foja 52), declarando al siguiente tenor:

“... ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del dicho documento, ...presentaba aliento alcohólico, ... golpe en el pómulo derecho, es decir, presentaba un área de **coloración rojiza** de aproximadamente dos centímetros de diámetro en el **pómulo derecho, lo cual denotaba que era reciente**, señalaba dolor en el hombro derecho, el cual presentaba inflamación y refería además dolor en ambas muñecas, en las cuales presentaba marcas rojizas en toda la circunferencia de ambas muñecas, asimismo refería dolor en la rodilla derecha sin que presentara lesiones o inflamación en la misma, ambas muñecas y ambas rodillas tenían movimientos normales, rotación normal, se le realizó curación, es decir, limpiar el miembro superior derecho para colocar una férula para inmovilizar dicho miembro,el diagnóstico de la paciente fue policontundida...”

De tal mérito, se consideran los tres momentos en que la quejosa precisó fue agredida por dos elementos del sexo femenino adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato, a saber: **a)** El abordaje a la unidad policiaca, **b)** el traslado a la Dirección de Seguridad Pública y **c)** Presentación ante el Juez calificador.

a) Abordaje y b) Traslado

En este punto la quejosa manifestó que se le aventó (por parte de los elementos femeninos de seguridad pública) de manera violenta a la caja de la unidad quedando boca abajo, pues dijo:

“... me aventaron a la caja de la patrulla de manera muy violenta quedando boca abajo...”

Situación que fue confirmada por el testimonio de su esposo **XXXXXX** cuando refirió:

“...la pusieron viendo de frente a la caja de la unidad una elemento la empujó y mi esposa se golpeó el lado izquierdo del rostro con el piso de la caja...”

Sobre este particular la policía **María Erika Silva Saavedra**, afirmó que un vez que la quejosa se encontraba arriba de la unidad, se le colocó recostada de lado (de costado) en el piso, pero debido a la resistencia que la propia detenida ofrecía, ésta quedó boca abajo al afirmar:

“...se le puso recostada de costado en el piso de la unidad, pero como esta persona iba forcejeando giró y quedó boca abajo...”

Mientras que la policía **Brenda Berenice Castro Muñoz**, aseguró que la inconforme se le sentó atendiendo a que manifestó que padecía de asma

“...una vez que se le abordó a la unidad la persona nos manifestó que padecía de asma, la dejamos sentada...”

Así mismo la inconforme manifiesta que durante su traslado fue agredida físicamente por la elemento que la detuvo pues le propinó tres golpes en el pómulo derecho y posteriormente dicha servidora puso sus rodillas en la espalda de la quejosa lo que le impidió respirar.

Sobre este punto, **XXXXXX** hizo referencia a la maniobra de inmovilización (rodilla sobre espalda), sin que haya logrado abonar respecto de que la policía haya dado tres golpes en el pómulo, empero como antes se hizo notar, el referido testigo ciño haberse dado cuenta de que luego de que la policía aventó a su esposa, ésta se golpeó en la cara contra el piso de la caja de la camioneta, área corporal en la que la parte lesa en efecto presentó una lesión.

La resaltada contradicción que sobre el momento de abordaje aludieron las policías **María Erika Silva Saavedra y Brenda Berenice Castro Muñoz**, demerita certidumbre a las afirmaciones de la autoridad municipal, en tanto que cabe considerar la afirmación del testigo **XXXXXX** abonando la dolencia de **XXXXXX** referente a que ésta fue colocada sobre el piso de la caja, recibiendo un golpe en el lado izquierdo de su rostro, lo que además se avala con la hoja de urgencias del Hospital Comunitario de Yuriria en el que se dictaminó que la afectada presentó “golpe a nivel pómulo derecho, ruborizado”

Ahora bien, el policía municipal **Saúl Jalpa Montenegro** (foja 54) admitió haberse encargado de custodiar a la entonces detenida luego de ser abordada en la unidad de policía en compañía de las policías **María Erika Silva Saavedra y Brenda Berenice Castro Muñoz**, quienes también aludieron la participación del primero de los mencionados en el resguardo de la afectada durante su traslado al área de separos municipales.

De tal mérito la afección corporal de la doliente es de atribuirse responsabilidad de los encargados de su resguardo, ya identificados como las policías **María Erika Silva Saavedra y Brenda Berenice Castro Muñoz** y el policía **Saúl Jalpa Montenegro**, de acuerdo a lo establecido en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a

las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...)."

De tal forma, existen en el sumario elementos de prueba suficientes para establecer que la procedencia de las **Lesiones** dolidas y acreditadas en agravio **XXXXXX**, resultan imputables en términos de la salvaguarda de la integridad física de la parte lesa y que legalmente les obligaba, a las policías municipales **María Erika Silva Saavedra y Brenda Berenice Castro Muñoz**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

c. Presentación

Señala la inconforme que una vez que descendieron fue presentada ante el juez calificador donde se le manipulaba físicamente, pues la oficial que la detuvo la tomó por el cabello y la azotó contra los barrotes donde se encontraba el juez calificador.

Sobre este punto el testigo proporcionado por la parte lesa nada aportó en virtud de que manifestó no encontrarse presente al momento en que se desarrolló el evento, mientras que las elementos de policía municipal negaron el hecho.

Por tal motivo se declaró a **Juan Bernardo Salas Pérez, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato**, quien no confirmó los hechos narrados por la quejosa e inclusive afirma que fue **XXXXXX** quien desplegó agresión verbal y se jaloneaba intentando soltarse, tirando cabezazos, sin señalar que en tal acción la afectada se haya hecho golpeado contra la reja, incluso el examen médico no refleja tal afección.

En consecuencia, ante la carencia de elementos de convicción en abono a la dolencia que ocupa, no es dable tener por probada la **Lesión** alegada por **XXXXXX** referente al haber sido aventada en contra de una reja, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Violación al Debido Proceso.

XXXXXX refirió que el juez calificador que la recibió en Barandilla del Municipio de Yuriria, fue omiso en informarle sobre la falta administrativa que cometió y que motivó su detención.

Al respecto la autoridad señalada como responsable licenciado **Juan Bernardo Salas Pérez**, negó el hecho afirmando que contrario a lo que refiere la inconforme, sí se le informó sobre el motivo de su detención pues indicó:

“...le informé que el motivo por el que estaba ahí era porque había cometido una falta administrativa la cual era alterar el orden público y que podía pagar su multa o cumplir 36 treinta y seis horas de arresto,indicándole que únicamente había sido remitida por una falta administrativa,....al momento en que le concedí el derecho de audiencia y le informé a la quejosa el motivo de su detención se encontraba presente la oficial Erika quien sujetaba a la quejosa y a un metro de distancia se encontraba también la oficial Brenda Berenice sin recordar sus apellidos,.” Visible a foja 82 del sumario

Al mismo punto, las policías **María Erika Silva Saavedra y Brenda Berenice Castro Muñoz** aseguraron que el juez calificador si le hizo saber a la quejosa que se encontraba detenida por alterar el orden público, pues comentaron:

María Erika Silva Saavedra:

“...la presentamos ante el Licenciado Juan Bernardo Salas Pérez, Juez Calificador en turno,...el licenciado le dijo que se tranquilizara y le informó que ella estaba detenida por alterar el orden público...”

Brenda Berenice Castro Muñoz:

“...estando con el Juez Calificador de nombre Juan desconociendo sus apellidos, quien en ese momento le informó a la quejosa el motivo de su detención...”

Al mismo tener se cuenta con la documental consistente en copia simple de la boleta de remisión número 3583 en donde se asienta que la detención de la inconforme lo fue debido a los insultos a la autoridad y alterar el orden público (foja 34), soportado con el parte informativo correspondiente (foja 30) suscrito y firmado por los participantes de la detención.

En consecuencia, con los elementos de prueba allegados al sumario no se logró establecer que el juez **Juan Bernardo Salas Pérez** haya sido omiso en darle a conocer a la quejosa el motivo de su detención, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Mención Especial:

No es posible desdeñar la mención del Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato, **Juan Bernardo Salas Pérez**, acotando que el área de separos municipales carece de médico, pues citó:

“... yo decidí por la propia seguridad de la quejosa y también la de la oficial el no llevarla a certificar ya que para hacerlo hay que llevarla a una clínica particular de nombre “Esquipulitas” que se encuentra a unas ocho cuerdas de distancia de la Dirección de Seguridad Pública, debido a que en la dependencia no contamos con médico certificador...”

De tal forma, este Organismo recomienda al Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato **César Calderón González**, en el sentido de que resulta indispensable que se cuente con servicio médico adscrito al área de barandilla o separos municipales, a efecto de que todo detenido sea examinado

medicamente de conformidad con lo establecido en el ya evocado Principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** (aprobado 9 de diciembre de 1988- Asamblea General, resolución 43/173), a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresen a dicho lugar y consecuentemente salvaguardar la integridad física de dichos detenidos.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato; **César Calderón González**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se erija procedimiento disciplinario en contra de las policías municipales **María Erika Silva Saavedra, Brenda Berenice Castro Muñoz y Saúl Jalpa Montenegro**, por cuanto a la imputación de **XXXXXX**, que hizo consistir en Lesiones (durante abordaje y traslado), cometida en su agravio, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato; **César Calderón González**, a efecto de que proponga al H. Ayuntamiento de ese Municipio, las acciones que resulten necesarias con el propósito de contar permanentemente con Personal Médico área de separos municipales, lo anterior a efecto de que al momento de que cualquier persona que sea remitida a dicha área -privada de su libertad- sea posible la salvaguarda de sus derechos humanos, esto de conformidad con los argumentos expuestos en la **Mención Especial** incluida en el cuerpo de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente recomendación, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y en su caso dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento

NO RECOMENDACIONES

Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite no recomendación al Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, **César Calderón González**, por la actuación de las policías municipales **María Erika Silva Saavedra y Brenda Berenice Castro Muñoz** así como los policías municipales **Saúl Jalpa Montenegro y Margarito Medina Cortés**, por cuanto a la imputación de **XXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria y Lesiones** (durante su presentación al juez calificador), de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite no recomendación al Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, **César Calderón González**, por la actuación del Juez Calificador **Juan Bernardo Salas Pérez**, por cuanto a la imputación de **XXXXXX**, que

hizo consistir **Ejercicio Indebido de la Función Pública (Violaciones al Debido Proceso)**, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.